



**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002.
QUEJOSA: CONFECCIONES Y
ARTESANÍAS TÍPICAS DE TLAXCALA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.
SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.**

Vo.Bo.:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al
veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Cotejó:

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

TE DE
NACION.
S A UN
ACUERDOS.

PRIMERO. Por escrito presentado el tres de octubre de dos
mil uno, en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales
de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa, en Puebla, Puebla, Lilia Flores Nava, en
representación de Confecciones y Artesanías Típicas de
Tlaxcala, sociedad anónima de capital variable, solicitó el amparo
y protección de la Justicia Federal contra el acto y autoridad que
a continuación se indican:

**"AUTORIDAD RESPONSABLE: La Primera Sala
Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia**

Fiscal y Administrativa. - - - ACTO RECLAMADO: - -
- La sentencia de 06 de agosto de 2001, emitida por
la Sala responsable, dentro del juicio de nulidad
no. 2242/98."

SEGUNDO. La quejosa señaló como preceptos violados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes, de los cuales sólo se transcribe la parte relativa al planteamiento de inconstitucionalidad que se hizo valer respecto del artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cuatro, donde se argumenta:

"CAPÍTULO DE INCONSTITUCIONALIDAD. ÚNICO.

El artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto
Sobre la Renta vigente en 1994, es inconstitucional
por ser violatorio de la garantía de seguridad
jurídica consagrada en el artículo 16 de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, tal y como se demuestra a
continuación. --- Como se aprecia de la sentencia
que se reclama, la Sala responsable para declarar
infundados los conceptos de impugnación
marcados con los números 6, 8 y parte del 10 de
nuestro escrito inicial de demanda dentro del juicio
natural, aplican el diverso 24, fracción III, de la Ley
del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año de



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002

1994, el cual resulta ser inconstitucional por ser violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el diverso 16 de nuestra Carta Magna. --

- Como es de explorado derecho, la garantía de seguridad jurídica otorga certeza a los individuos de que su situación jurídica no será modificada mas que por un procedimiento regular el cual necesariamente tiene que estar establecido en una disposición legal de manera previa, lo cual de ninguna manera se observa en el diverso 24, fracción III, invocado. --- Del estudio al numeral en

comento, vemos que expresamente establece lo siguiente: --- 'ARTÍCULO 24. Las deducciones

autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: --- FRACCIÓN III. Que se

compruebe con documentación que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales

relativas a la identidad y domicilio de quien los expida,

así como de quien requirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes

que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a

doscientos millones de pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en

efectivo cuyo monto exceda de un millón de pesos excepto cuando dichos pagos se hagan por la

prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar

SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO
RTE DE
NACION.
SALA
ACUERDOS.

de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere este párrafo cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.' --- Como se aprecia de la transcripción realizada, el numeral que se alega inconstitucional, en su parte final indica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de realizar los pagos con cheques nominativos cuando las mismas se efectúen en poblaciones que no cuenten servicios bancarios. --- Es decir, en este numeral se establece una facultad discrecional a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de liberar a los contribuyentes de la obligación de realizar sus pagos con cheques nominativos, cuando en el caso éstos se realicen en poblaciones en las que no existan instituciones bancarias. - - - Ahora bien, en términos de lo anterior, se da la inconstitucionalidad alegada, pues en este numeral se concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una facultad de carácter discrecional para liberar de la obligación de expedir cheques nominativos, pero sin que se precise a través de qué mecanismo, procedimiento o trámite se debe seguir para que los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto de tener que realizar pagos cuando en sus poblaciones no existan instituciones bancarias, puedan gozar de dicho beneficio. --- Es



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002

decir, en franca violación a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el diverso 16 constitucional, por medio de la cual se otorga a los gobernados la certeza de que su situación jurídica no será modificada sino a través de procedimientos regulares establecidos previamente, en el numeral que nos ocupa, en apariencia se otorga a los particulares la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los libere de la obligación de expedir cheques nominativos cuando en sus poblaciones no existan instituciones bancarias, pero en ningún momento se indica a través de qué mecanismo, procedimiento o trámite se debe realizar para verse beneficiado de no estar obligado a expedir cheques nominativos, así como tampoco se indica en qué término se debe hacer esa solicitud, en qué momento, qué plazo tiene la referida Secretaría para darnos contestación a la solicitud, de qué manera se van a realizar los pagos durante el tiempo que se dé contestación a la solicitud que al efecto se realice, al respecto no se hace ningún señalamiento. --- Como puede verse el numeral en comento viola la garantía de seguridad jurídica, pues en apariencia otorga la posibilidad de que los particulares que se encuentren ubicados en dicho supuesto, puedan verse beneficiados al liberársele de la obligación antes indicada, pero como ya se indicó, respecto al

TE DE
NACION.
SALA
CUERDOS.

mecanismo, procedimiento o trámite que se debe seguir no hace señalamiento alguno, lo cual deja a los gobernados en estado de indefensión, pues si bien es cierto que existe la posibilidad de que sean liberados de esa obligación, no se precisa de manera específica qué pasos se deben seguir para verse beneficiados, al respecto no se indica nada, motivo por el cual el artículo 24, fracción III que nos ocupa es violatorio del artículo 16 constitucional.”

TERCERO. Mediante proveído del nueve de noviembre de dos mil uno, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió la demanda registrándola con el número A.D. 388/2001, y seguidos los trámites legales, el treinta y uno de enero de dos mil dos pronunció resolución, la cual culminó en los siguientes términos:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, sociedad anónima de capital variable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del juicio de nulidad 2242/98.”

Las consideraciones que sustentan la anterior determinación, en su parte conducente, son:



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002

"SÉPTIMO. Son parcialmente fundados los anteriores conceptos de violación. --- Por razón de método se analizará en primer término el último de los motivos de inconformidad expuestos por la parte quejosa, ya que en éste aduce la inconstitucionalidad de un precepto legal. --- En él dice que el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cuatro, es inconstitucional por ser violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, pues concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una facultad de carácter discrecional para liberar de la obligación de expedir cheques nominativos sin establecer mediante qué mecanismo, procedimiento o trámite se debe seguir para que los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto de tener que realizar pagos cuando en sus poblaciones no existan instituciones bancarias, puedan gozar de dicho beneficio. --- Dicha disposición legal impugnada literalmente dice: --- 'Artículo 24. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos: --- III. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o

TE DE
JACION,
S A LA
JERDOS.

recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a doscientos millones de pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de un millón de pesos excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere este párrafo cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.' --- **De inicio debe decirse que entrándose de facultades discrecionales no se encuentran sujetas a un procedimiento sino que este tipo de potestades pueden ser ejercidas libremente por quien la ley se lo permite, de ahí que se estime que no rompe con el principio de seguridad jurídica por el hecho de no establecer el trámite que deba seguirse para que sea liberado el contribuyente de expedir cheques nominativos cuando en las poblaciones no existan bancos, dado que tal aspecto es propio de aquéllas de naturaleza reglada, sin que ello implique la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002



Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional, evitando el desvío de poder. --- Por otra parte, ninguna inseguridad jurídica se propicia en perjuicio de la empresa quejosa por el hecho de que en el citado precepto legal ordinario no se establezca el mecanismo, procedimiento o trámite que deba seguir para obtener una liberación de obligación de pagar las erogaciones correspondientes con cheques nominativos, ya que ella solamente tiene que elevar la petición correspondiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El no establecimiento de formalidades y procedimientos a seguir, en el caso, más que perjuicio es un beneficio para el contribuyente, pues éste no está obligado a seguir diversos trámites, al no estar establecidos éstos. --- Por otra parte, aduce el quejoso que se viola el artículo 16 constitucional por no haberse respetado el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, porque el citatorio que precedió a la orden de visita que es antecedente y motivo de la resolución impugnada ante la responsable, no cumplió con lo establecido en ese precepto legal. Agrega que no debe pasarse por alto que una visita domiciliaria es una excepción a la garantía de inviolabilidad del domicilio, por lo tanto, es un requisito de legalidad que en el citatorio previo se

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
CORTE DE LA NACION
A SALA DE ACUERDOS

indique que se deja para notificar una orden de visita domiciliaria e iniciarla, pues no sólo se trata de notificar dicho documento, sino que lleva a cabo la intromisión al domicilio del gobernado con la finalidad de revisar papeles, bienes y sistemas de registro contables, por lo que ante dicho acto de molestia las hoy terceras perjudicadas debieron cumplir con dicho requisito, lo que en la especie no fue observado. --- Este argumento es inoperante, porque el planteamiento que hace el quejoso, consistente en que se indicara en el citatorio previo que era para notificar una orden de visita domiciliaria, ya fue materia de una ejecutoria que dictó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito dentro de la revisión fiscal 511/99, donde estimó que se cumplía el propósito que persigue la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación porque, aun y cuando no se asentó expresamente que la cita era para la entrega de la orden de visita, lo cierto es que dicho numeral se invocó en el propio cuerpo del citatorio, de ahí que se brindó oportunidad al representante legal de la contribuyente de estar presente para la recepción del oficio y para el desahogo de la visita, por haberse mencionado dicho precepto en el citatorio, lo cual era más que suficiente para que el contribuyente se enterara del procedimiento de visita respectivo, por lo que al



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002

ser cosa juzgada esa situación este Tribunal no puede válidamente proceder nuevamente a su estudio. --- Es aplicable la jurisprudencia número 08/9ª de este Tribunal y pendiente de publicación que dice: --- 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUÉLLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRETENDE IMPUGNAR UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. Si de las constancias existentes en el juicio fiscal respectivo, se advierte que la sentencia impugnada mediante el juicio de amparo directo, fue dictada en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado, los conceptos de violación aducidos resultan inoperantes, cuando se advierte que tienden a cuestionar situaciones jurídicas que precisamente ya fueron materia de análisis en otra ejecutoria, las que por constituir la verdad legal ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse; amén de que resulta inaceptable pretender cuestionar lo que ya fue decidido en definitiva por la Justicia Federal.'--- En el segundo motivo de inconformidad aduce que se viola en perjuicio de su representada el artículo 215 y 237 invocados, ya que la responsable está mejorando los fundamentos y motivos de la resolución que se puso a su consideración, y con ello supliendo la deficiencia de la queja, sin que exista precepto legal que se lo permita, porque la hoy tercera

ORTE DE
NACION.
S A LA
ACUERDOS.

perjudicada dio como fundamento y motivo para rechazar las referidas deducciones, que en el lugar de los proveedores sí hay servicios bancarios, y que por ello se tenía la obligación de expedir los multicitados cheques nominativos, pero en el fallo que recurre cambia los fundamentos y motivos que originalmente señaló, como es que se le exija hubiese solicitado autorización para liberarlo de la obligación de expedir cheques nominativos, pues dichos motivos nunca se señalaron en la liquidación ante la A quo. --- Es infundado el anterior concepto de violación. --- En la resolución impugnada la autoridad fiscal manifestó que las compras que se pretendían deducir no reunían todos los requisitos que establecen las disposiciones legales, ya que la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala el pago con cheque nominativo como requisito para ser deducible y las compras respectivas no fueron pagadas con cheque nominativo, después de lo cual atendió al argumento del contribuyente de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podría liberar de esa obligación cuando las compras se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales, el cual se desestimó y se concluyó que se infringió el artículo 24, fracción III, de la citada ley. - -- Por tanto, es inexacto que no haya sido materia de la litis, desde el momento en que se emitió la

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE FOMENTO RURAL
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE MICHUACÁN
SECRETARÍA DE MORELOS
SECRETARÍA DE NAYARIT
SECRETARÍA DE OAXACA
SECRETARÍA DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE SAN PABLO DE LOS RÍOS
SECRETARÍA DE SINALOA
SECRETARÍA DE SONORA
SECRETARÍA DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA DE TERCERA SECCIÓN
SECRETARÍA DE VERACRUZ
SECRETARÍA DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ZACATECAS



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002

resolución impugnada, el incumplimiento al citado precepto legal que señala como requisito el pago con cheque nominativo para ser deducible. --- Además de lo anterior, la autoridad demandada al contestar el escrito de demanda manifestó que no se había pedido la autorización respectiva y que por ello era ilegal la deducibilidad que se efectuó y, en vía de alegatos, el quejoso no hizo ninguna manifestación en contra ni tampoco interpuso el recurso de reclamación en contra del acuerdo de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve en el que se tuvo por contestada la demanda y no se le dio oportunidad de ampliar su demanda, si es que él consideraba que por introducción de nuevos argumentos a la litis así debió haber sido. -- De ahí que la Sala fiscal obró correctamente al abordar el argumento de la falta de autorización para efectuar el pago en efectivo y no en cheque nominativo, el cual estimó infundado en su primera sentencia y fundado en la segunda de ellas, con motivo de lo resuelto por este Tribunal en la revisión fiscal 135/2001."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DE LA
SALA DE
ACUERDOS.

CUARTO. Inconforme con la resolución transcrita, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, y mediante acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil dos, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito ordenó la remisión

del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su substanciación.

QUINTO. Por auto del veinticinco de marzo del presente año, el Presidente de este Alto Tribunal admitió el recurso de que se trata con el número de expediente 538/2002, y dio vista al Agente del Ministerio Público Federal, quien mediante pedimento número II/24/2002, solicitó la confirmación de la sentencia recurrida que niega a Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, sociedad anónima de capital variable, el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEXTO. Mediante diverso proveído del diecinueve de abril de dos mil dos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el asunto al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Previo dictamen del Ministro Ponente, el expediente fue radicado en la Segunda Sala, la que oportunamente lo registró y asumió su conocimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002



Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el punto primero, fracción I, incisos a) y b), y Transitorio Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, y punto segundo del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, en el que si bien se hicieron planteamientos de constitucionalidad, se estima que debe desecharse, porque su resolución no entrañaría la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

TE DE
ACION.
S A LA
JERDOS.

SEGUNDO. La parte recurrente expresó el agravio que enseguida se transcribe:

“ÚNICO. El artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 1994, es inconstitucional por ser violatorio de la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se demuestra a continuación. --- Como se aprecia del capítulo de inconstitucionalidad del escrito a través del cual mi representada demandó el amparo y protección de

la Justicia Federal, se alegó substancialmente que el diverso 24, fracción III invocado es violatorio de la garantía de seguridad jurídica consagrada en el diverso constitucional, toda vez que este numeral en su parte final indica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de realizar los pagos con cheques nominativos cuando las mismas se efectúen en poblaciones que no cuenten servicios bancarios, estableciéndose una facultad discrecional a dicha Secretaría de liberar a los contribuyentes de la obligación de realizar sus pagos con cheques nominativos, cuando en el caso éstos se realicen en poblaciones en las que no existan instituciones bancarias. --- En términos de lo anterior, se alegó la referida inconstitucionalidad, pues en este numeral se concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una facultad de carácter discrecional para liberar de la obligación de expedir cheques nominativos, pero sin que se precise a través de qué mecanismo, procedimiento o trámite se debe seguir para que los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto de tener que realizar pagos cuando en sus poblaciones no existan instituciones bancarias, puedan gozar de dicho beneficio. --- Es decir, en franca violación a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el diverso 16 constitucional, por



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002

medio de la cual se otorga a los gobernados la certeza de que su situación jurídica no será modificada sino a través de procedimientos regulares establecidos previamente, en el numeral que nos ocupa, en apariencia se otorga a los particulares la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los libere de la obligación de expedir cheques nominativos cuando en sus poblaciones no existan instituciones bancarias, pero en ningún momento se indica a través de qué mecanismo, procedimiento o trámite se debe realizar para verse beneficiado de no estar obligado a expedir cheques nominativos, así como tampoco se indica en qué término se debe hacer esa solicitud, en qué momento, qué plazo tiene la referida Secretaría para darnos contestación a la solicitud, de qué manera se van a realizar los pagos durante el tiempo que se de contestación a la solicitud que al efecto se realice, al respecto no se hace ningún señalamiento. --- Por tanto, se alegó que el numeral en comento viola la garantía de seguridad jurídica, pues en apariencia otorga la posibilidad de que los particulares que se encuentren ubicados en dicho supuesto, puedan verse beneficiados al liberársele de la obligación antes indicada, pero como ya se indicó, respecto al mecanismo, procedimiento o trámite que se debe seguir no hace señalamiento

TE DE
NACIONAL
SALA
CUERDOS.

alguno, lo cual deja a los gobernados en estado de indefensión, pues si bien es cierto que existe la posibilidad de que sean liberados de esa obligación, no se precisa de manera específica qué pasos se deben seguir para verse beneficiados, al respecto no se indica nada, motivo por el cual el artículo 24, fracción III que nos ocupa es violatorio del artículo 16 constitucional. --- Por su parte el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, para resolver que el numeral que nos ocupa no es inconstitucional, textualmente señala lo siguiente: --- "De inicio debe decirse que entratándose de facultades discrecionales no se encuentran sujetas a un procedimiento sino que este tipo de potestades pueden ser ejercidas libremente por quien la ley se lo permite, de ahí que se estime que no rompe con el principio de seguridad jurídica por el hecho de no establecer el trámite que deba seguirse para que sea liberado el contribuyente de expedir cheques nominativos cuando en las poblaciones no existan bancos, dado que tal aspecto es propio de aquéllas de naturaleza reglada, sin que ello implique la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad

EXP. EN
JUSTICIA
S E G
SEC. II



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002

jurisdiccional, evitando el desvío de poder. --- Por otra parte ninguna inseguridad jurídica se propicia en perjuicio de la empresa quejosa por el hecho de que en el citado precepto legal ordinario no se establezca el mecanismo, procedimiento o trámite que deba seguir para obtener una liberación de obligación de pagar las erogaciones correspondientes con cheques nominativos, ya que ella solamente tiene que elevar la petición correspondiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El no establecimiento de formalidades y procedimientos a seguir, en el caso, mas que perjuicio es un beneficio para el contribuyente pues éste no está obligado a seguir diversos trámites al no estar establecidos éstos." --- De la anterior transcripción se desprende que el Tribunal Colegiado antes referido, para resolver que el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 1994 no es inconstitucional, expresamente reconoce que este numeral no establece el mecanismo, procedimiento o trámite que se debe seguir para obtener la liberación de la obligación de pagar erogaciones con cheque normativo. --- Es muy claro ese cuerpo colegiado, en señalar que el precepto legal que se tilda de inconstitucional no establece el trámite que debe seguir para que el contribuyente sea liberado de la obligación de expedir cheque nominativo cuando en la población en que se ubica no exista

TE DE
NACION.
SALA
ACUERDOS.

institución bancaria. --- Esto es, en la parte que se recurre de la sentencia que nos ocupa, se reconoce que efectivamente el invocado artículo 24 en su fracción III, no se establece el trámite, el procedimiento o el mecanismo que debe seguirse para obtener el beneficio de no expedir cheque nominativo cuando no existe institución bancaria; sin embargo, se afirma que ello no vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado por el artículo 16 constitucional, porque el artículo 24 referido, contiene una facultad discrecional y no reglada para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que es inexacto por lo siguiente. --- Como ya se demostró el Tribunal de alzada reconoce que el legislador en el citado artículo 24 fue omiso en establecer ese procedimiento o mecanismo, para que el contribuyente pueda obtener la autorización en el caso de que no exista institución bancaria para no emitir cheques nominativos; por lo tanto, este es un punto no controvertido, aceptado por el referido Tribunal. --- Sin embargo, en el fallo recurrido se sostiene que aun cuando se haya dado esa omisión, por tratarse de facultades discrecionales, éstas no eran necesarias establecerlas (sic) en el precepto legal tildado de inconstitucional, que ello sólo es necesario cuando se esté ante la presencia de facultades regladas. --- Lo anterior contrariamente



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002

a lo que sostiene el Tribunal de alzada es violatorio del principio de seguridad jurídica consagrado por el artículo 16 constitucional, ya que este precepto no exime al legislador el que pueda incumplirse con este principio sólo por tratarse de facultades discrecionales, ya que el mismo debe aplicarse para cualquier facultad ya sea discrecional o reglada, pues definitivamente el artículo 16 constitucional no establece la distinción que pretende el Tribunal de alzada, pues es indiscutible que el principio de seguridad jurídica es para todos los actos o leyes y por ende éste debe observarse no sólo para un tipo de facultades, ya que el legislador constituyente no estableció la distinción que se sostiene en la sentencia recurrida. --- Por lo tanto, el legislador ordinario debió plasmar en el artículo 24 en su fracción III invocado, este procedimiento, mecanismo o trámite para que el gobernado (contribuyente) pueda obtener ese beneficio de que se le autorice a no expedir cheque nominativo cuando en su localidad no exista institución bancaria, ello de manera independiente de que la autoridad hacendaria al resolver en ejercicio de sus facultades discrecionales conceder (sic) esa autorización. --- Pues al margen de que el multicitado artículo 24, fracción III, establezca una facultad discrecional o reglada para que resuelva lo procedente en ejercicio de esas



CORTE DE
NACION.
SALA
ACUERDOS.

facultades, lo importante es que el texto legal debe establecer ese mecanismo, procedimiento o trámite que debe seguirse para obtener el beneficio tantas veces referido, ello de manera independiente a la forma en la autoridad resuelva si es procedente o no la citada autorización. --- Ahora bien, como se ha indicado y como en el propio Tribunal de alzada lo reconoce, dicho artículo 24, fracción III, no contempla ese trámite, mecanismo o procedimiento que debe seguirse para obtener esa autorización, y ante esa omisión es incuestionable que ese precepto viola el artículo 16 constitucional que consagra el principio de seguridad jurídica, pues nos deja en una incertidumbre jurídica porque precisamente para poder hacer efectivo ese beneficio, no se establece, el procedimiento que debe seguirse, no me establece la forma en que se puede hacer efectivo el multicitado beneficio, ya que el mismo sólo indica que la autoridad hacendaria podrá liberar de la obligación de pagar con cheque nominativo cuando no existe institución bancaria, pero definitivamente no me indica cómo puedo yo hacer valer ese derecho, concluyéndose por ello, que genera una incertidumbre jurídica, por no establecer la forma en que como (sic) se puede hacer valer ese derecho, por ser ambigua y genérica la disposición legal que se ataca de inconstitucional. --- Se

SUPRE
JUSTICIA
SEGU
SECRETAR



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002

sostiene también en la sentencia recurrida que el no establecerse formalidades y el procedimiento a seguir, mas que un perjuicio es un beneficio para el contribuyente, pues no está obligado a seguir diversos trámites, pues es suficiente con que se haga la petición ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que es inexacto, y crea una inseguridad jurídica, pues precisamente al no establecerse con detalle el procedimiento para obtener la autorización que se nos libere la obligación de no expedir cheques nominativos, ello no irroga ningún beneficio y sí una incertidumbre jurídica, pues no se sabe ante qué dependencia debe hacerse la petición, en qué plazo ésta debe realizarse, en qué momento debe hacerse, qué requisitos deben cumplirse, en qué plazo debe esperar la respuesta y en el tiempo en que tarde la respuesta cómo realizar los pagos, como debe cumplirse sobre este tema las obligaciones fiscales frente a mis proveedores, por lo que no se subsana como lo pretende el Tribunal de alzada con una sola petición. --- Con todo lo expuesto, podemos concluir válidamente lo siguiente: --- A) Que el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de mil novecientos noventa y cuatro, es inconstitucional al no establecer el procedimiento, trámite o mecanismo para obtener el beneficio de no expedir



CORTE DE
LA NACION
A SALA
ACUERDOS.

cheque nominativo cuando en la población no exista institución bancaria, toda vez que viola el principio de seguridad jurídica consagrado por el artículo 16 constitucional. --- B) Que aun cuando el invocado artículo 24, fracción III, contenga una facultad discrecional, ello no exime al legislador de establecer el procedimiento para que el gobernado haga efectivo ese derecho, en virtud de que el artículo 16 constitucional, no exime la observancia de este principio a las facultades discrecionales."

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia debe examinar exclusivamente las cuestiones propiamente constitucionales, por lo que debe precisarse ante todo lo que constituye la materia de la revisión. Para ello, es pertinente citar los antecedentes del presente recurso:

- a) El seis de agosto de dos mil uno, la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la ciudad de Puebla, pronunció sentencia en el juicio de nulidad número 2242/98, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada por Lilia Flores Nava, en representación de Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, sociedad anónima de capital variable, mediante la cual, en



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002

términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cuatro, se rechazaron las deducciones que por dicha contribución efectuó mediante pago en efectivo, la sociedad de que se trata.

- b) Inconforme con tal determinación, Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, sociedad anónima de capital variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y en vía de conceptos de violación hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que consideró que dicho precepto legal viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues al establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar erogaciones con cheque nominativo cuando se efectúen en poblaciones que no tengan servicios bancarios, sin precisar a través de qué mecanismo, procedimiento o trámite debe solicitarse el pago en efectivo, transgrede el principio de seguridad jurídica.

ORTE DE:
NACION.
SALA
ACUERDOS.

- c) El juicio de amparo fue del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual mediante resolución del treinta y uno de enero de dos mil dos, determinó que debía negarse a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la

Unión por aspectos de legalidad, y en lo conducente a la inconstitucionalidad de la norma jurídica, sostuvo, en esencia, las siguientes consideraciones:

- I. Que las facultades discrecionales, como las previstas en el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor en mil novecientos noventa y cuatro, no se encuentran sujetas a un procedimiento, debido a que pueden ejercerse libremente por quien la ley determine; por consiguiente, no se rompe con el principio de seguridad jurídica por el hecho de que el precepto que se tilda de inconstitucional no establezca el trámite que debe seguirse para que el contribuyente sea liberado de la obligación de expedir cheques nominativos cuando en las poblaciones no existan bancos, dado que tal aspecto es propio de facultades de naturaleza reglada, sin implicar arbitrariedad, pues la actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación, evitando el desvío de poder.
- II. Que ninguna inseguridad jurídica se propicia por el hecho de que el artículo cuestionado no establezca el mecanismo, procedimiento o trámite a seguir para la obtención de la liberación de la obligación de pagar erogaciones con cheques nominativos, pues el contribuyente sólo tiene que elevar su petición ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002

Que el no existir formalidades o procedimientos a seguir, mas que perjuicio, representa un beneficio para el particular, al no encontrarse obligado a cumplir diversos trámites, por no estar establecidos.

Cabe entonces destacar que la materia de estudio en este recurso debe circunscribirse a la tildada inconstitucionalidad del artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cuatro.

Ahora bien, la parte recurrente argumenta en sus agravios:

1. Que el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor en mil novecientos noventa y cuatro, es inconstitucional, por ser violatorio del diverso numeral 16 constitucional, al establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de realizar los pagos con cheques nominativos, cuando éstos se efectúen en poblaciones que no cuenten con servicios bancarios; lo que representa una facultad discrecional para la autoridad; sin embargo, el precepto no precisa a través de qué mecanismo, procedimiento o trámite puede obtenerse dicho beneficio; el término en que debe hacerse la solicitud; en qué plazo la Secretaría debe contestar, o de qué manera deben realizarse los pagos en tanto no se dé respuesta; lo cual provoca inseguridad jurídica para el contribuyente y lo deja en estado de indefensión.

ORTE DE
A NACIÓN.
A S A I A
ACUERDO

2. Que el Tribunal Colegiado reconoció que el precepto cuestionado no establece el mecanismo, procedimiento o trámite que debe seguirse para obtener la liberación de la obligación de pagar erogaciones con cheque nominativo, afirmando que esto no vulnera el principio de seguridad jurídica, en virtud de que el precepto contiene una facultad discrecional, no una facultad reglada; lo cual no es un punto controvertido, pero sí demuestra la violación al artículo 16 constitucional.

3. Que no obstante que el artículo que se tilda de inconstitucional establezca una facultad discrecional para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que el legislador debe cumplir con el principio de seguridad jurídica; por ende, debió plasmar en el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mecanismo para obtener el beneficio de pagar en efectivo las erogaciones.

4. Que en la sentencia recurrida se determina que el no establecimiento de formalidades y el procedimiento a seguir, es en beneficio del particular, pues basta con que se haga la petición ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo cual es inexacto, pues genera inseguridad jurídica al desconocerse ante qué dependencia debe realizarse la petición; en qué plazo ésta tiene que dar respuesta; en qué momento debe hacerse la petición, y cómo tienen que realizarse los pagos mientras se espera la contestación.

SUPLENTE
 SECRETARÍA DE
 JUSTICIA DE
 SEGUNDO



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002

Como es fácil de advertir, los argumentos que se plantean se sustentan, en una parte, en meras opiniones carentes de apoyo jurídico y, en realidad, por otra parte, no combaten las consideraciones de la resolución recurrida, dado que se limitan a reiterar lo alegado en los conceptos de violación; lo que conduce a su desestimación.

En efecto, la recurrente reproduce, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda; los cuales ya fueron examinados por el Tribunal Colegiado y declarados sin fundamento, sin exponer argumento alguno para impugnar las consideraciones de la sentencia, pues el sintetizado con el número 1, relativo a que el artículo que se tilda de inconstitucional es violatorio del diverso numeral 16 de la Constitución Federal por no precisar que siendo una facultad discrecional, no se establezca a través de qué mecanismo puede obtenerse el beneficio de liberar de la obligación de realizar pagos con cheques nominativos, cuando éstos se efectúen en poblaciones que no cuenten con servicios bancarios; no controvierte el hecho de que dicha autoridad cuente con una facultad discrecional, dado que sólo se afirma que aun siendo discrecional se debió plasmar el mecanismo para obtener el beneficio, sin razonar este aspecto y menos aún, sin establecer una base para sustentar su afirmación.

Por otra parte, lo que se alega en el punto número 2, respecto de que el propio Tribunal Colegiado reconoció que el precepto cuestionado no establece el mecanismo, procedimiento

TE DE
NACION
SALA
ACUERDOS

o trámite que debe seguirse para obtener la liberación de la obligación de pagar erogaciones con cheque nominativo y que esto no vulnera el principio de seguridad jurídica; lo que afirma la inconforme, no es un punto controvertido pero sí demuestra la violación al artículo 16 constitucional, no combate la decisión del Tribunal en el sentido de que no se provoca la inseguridad jurídica alegada porque la actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos en el artículo 16 constitucional.

Lo que se aduce en el punto número 3, con relación a que no obstante que el artículo que se tilda de inconstitucional establezca una facultad discrecional para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el legislador debió cumplir con el principio de seguridad jurídica y señalar el mecanismo para obtener el beneficio de pagar en efectivo las erogaciones, no ataca la determinación de que no hay inseguridad particular porque al no existir el procedimiento, el contribuyente no tiene que seguir ninguno sino sólo elevar su petición a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues sólo insiste en que la falta de ese procedimiento provoca inseguridad; reiterando, sin razonar en contra de que no se necesita procedimiento y que puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por último, en el punto número 4 se sostiene que es incorrecto que el Tribunal Colegiado haya concluido que el no establecimiento de formalidades o de un procedimiento a seguir



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002

se a en beneficio del particular, pues lo cierto es que genera inseguridad jurídica; argumento que de igual manera no controvierte que al no haber procedimiento, no hay incertidumbre en cuanto al trámite a seguir. Menos aún, ataca que para obtener el beneficio de pagar en efectivo, sólo tenga que elevarse la petición; por consiguiente, se estima que no son idóneos los planteamientos de la recurrente para deducir el alegado perjuicio, cuando el Tribunal destaca la simplicidad del trámite y el quejoso insiste en la necesidad de un trámite que no razona para justificar, lo que conduce a declarar la inoperancia de los argumentos analizados.



RTE DE
NACION.

S A L
ACUERDOS.

Apoya lo anterior, por identidad de razones, la tesis número 3ª. III/91, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46 del tomo VII, febrero de mil novecientos noventa y uno del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable, si no expone

argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Además, se destaca el hecho de que la inconforme se limita a realizar meras afirmaciones que no constituyen verdaderos agravios, dado que no precisó con claridad cuál es la lesión que le provoca la determinación del Tribunal Colegiado, ni tampoco los motivos que generan esa afectación, sin que en el caso proceda la suplencia de la queja, pues no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo y para abordar el estudio de los agravios debe existir por lo menos la causa de pedir, lo cual no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 2ª. XXII/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 419 del tomo XV, marzo de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA



EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA. La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme lo dispone la tesis de jurisprudencia P./J. 69/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", no equivale a suplir su deficiencia en términos de lo previsto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es la lesión o el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se

ORTE DE
A NACIÓN.
A SALA
ACUERDOS.

controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la Ley de Amparo y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar el o los motivos que sustentan su afirmación.”

Las consideraciones que anteceden conducen a desechar el presente recurso de revisión, en atención a las consideraciones que enseguida se precisan:

SUPREM
JUSTICIA
SEGUN
SECRETARIA

En efecto, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, en la actualidad, establece:

“Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002

ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales:...."

La exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, señala que las facultades discrecionales que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre su competencia o sobre la procedencia de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, entre otras respecto del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual la reforma pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en congruencia del carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que por excepción se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.



ORTE DE
A NACIÓN
A S A
ACUERDOS

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto Primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

a) Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, y

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

En relación con el segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto Primero del Acuerdo en cita señala, que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, estos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002



En el caso, la circunstancia de que los argumentos expuestos en el amparo directo en revisión hayan resultado inoperantes, constituye, como ya se dijo, uno de los supuestos de improcedencia, en términos del Acuerdo General Plenario 5/1999, lo que conduce a declarar que el asunto carece de importancia y trascendencia en cuanto al pronunciamiento de fondo que pudiera emitirse, lo que obliga a desechar el presente recurso de revisión.

No obstante la conclusión a la que se arribó, sólo a título de abundamiento debe decirse que de manera opuesta a lo argumentado en el escrito de revisión, se estima que el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor en mil novecientos noventa y cuatro, no transgrede el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución

CORTE DE
JANUARI
A SALA
ACUERDOS.

Para corroborar esta postura es menester precisar lo que establece el artículo que se tilda de inconstitucional, que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 24. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:... III. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el

servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de dos mil nuevos pesos excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales."

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal, que se considera violado, dispone:

SUPLENTE
JUSTICIA DE I
SEGUNDA
SECRETARIA DE

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Como es fácil de advertir, el precepto legal transcrito establece el principio de seguridad jurídica, y según lo que manifiesta el quejoso, el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no cumple con esta garantía al no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002



establecer el trámite que debe seguirse para que el contribuyente se libere de la obligación de realizar sus pagos mediante cheque nominativo, cuando estos deban efectuarse en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Es pertinente aclarar, que a pesar de que en la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor en mil novecientos noventa y cuatro y en su Reglamento, no se encuentra precisado un procedimiento específico para hacer valer esa opción de pago, es patente que esto no provoca inseguridad jurídica, pues el mismo precepto que se tilda de inconstitucional establece las bases suficientes para que el contribuyente pueda hacer valer su derecho, al señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar mediante cheque nominativo, disposición que no se requiere de mayor interpretación para entender que el propio contribuyente puede solicitar ante esa Secretaría, se le dispense el cumplimiento de esa forma de acatar el deber tributario y que esto, obviamente, requiere de una autorización previa al acto relativo a la actualización del gasto que entraña la deducción; luego, no puede alegarse incertidumbre alguna en cuanto a la falta de precisión de pormenores circunstanciales en el caso innecesarios, puesto que el trámite por su propia naturaleza y simplicidad se encuentra suficientemente definido.

Sobre tales premisas conviene significar que la garantía de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento

para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo; todo lo cual, corrobora la ociosidad de que en el caso, la ley detallara en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla pero suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el contribuyente y las facultades y obligaciones que sobre el particular tiene la autoridad hacendaria.

En esa tesitura, se estima que el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor en mil novecientos noventa y cuatro, no transgrede el diverso numeral 16 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 538/2002

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente en funciones Ministro Juan Díaz Romero. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán por atender comisión oficial. Hizo suyo el asunto el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Firman los Ministros Presidente en funciones, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTE EN FUNCIONES:

MTRO. JUAN DÍAZ ROMERO.

PONENTE:

MTRO. GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

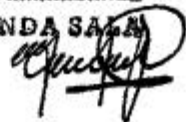
Esta hoja corresponde al amparo directo en revisión 538/2002, Quejosa: Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, sociedad anónima de capital variable. Fallado en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil dos, en el sentido siguiente: ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. Conste.

El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para constar que, en cumplimiento al artículo 191 de la Ley de Aduana, al terminar las labores de este día se fijó, en el lugar destinado para las notificaciones, una lista de los asuntos que se celebraron en la audiencia de esta Sala celebrada el día de hoy, en la que se incluye este expediente (o toca)

ADR 538/2002

México, D. F., 24 mayo 2007

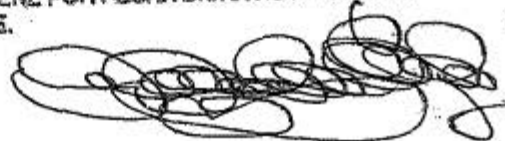
El SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA



EN 17 JUN 2002 Y POR MEDIO DE LISTA SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LAS PARTES. CONSTE.



SIENDO LAS ÚNICAS HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



SUPLENTE
JUSTICIA I
SEGUN
SECRETARIA